

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

ORIGEN: CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

MATERIA: CIVIL Y MERCANTIL

TEMA: INEXISTENCIA DE LA FIGURA JURÍDICA DE DESERCIÓN DEL RECURSO.

CONSULTA:

Inexistencia de la figura jurídica de deserción del recurso.- En el Código Orgánico General de Procesos, se encuentra desarrollado el abandono del recurso en segunda instancia, conforme a lo dispuesto en el Art. 249, pero no existe la figura de la deserción de un recurso conforme existía en el Código de Procedimiento Civil, pese a que en el Art. 286 numeral 3 y Art. 99 numeral 4 habla sobre los recursos desiertos, empero no existe esa figura legal en nuestra nueva legislación civil ecuatoriana, la misma que debería de existir en los casos que los recurrentes no hayan comparecido a la audiencia de apelación a sustentar oralmente sus recursos conforme lo manda la ley.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 24 DE ABRIL DE 2018

OFICIO CIRCULAR No: 00604-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

El termino deserción no existe en nuestra legislación procesal, existe el abandono que es un desistimiento tácito de la acción o recurso. Por ello, de acuerdo a la doctrina y jurisprudencia, la deserción es uno de los modos de terminación de un recurso, puesto que se trata del abandono tácito de un proceso, instancia o recurso, configurado por la omisión de actos tendientes a su prosecución; en conclusión, en materia procesal civil, deserción equivale al abandono, así lo conceptualiza el Doctor Francisco Arrieta Gallegos, cuando sostiene que esta consiste en el desamparo o abandono que hace el litigante o procesado de la apelación o recurso interpuesto ante un tribunal superior, contra la decisión, fallo o sentencia dictada por el inferior”, definición retomada de la Enciclopedia Jurídica Española, Tomo II, pagina 795.

El abandono se produce cuando todas las parte de un proceso han cesado en su prosecución durante el termino de 80 días (Art. 245) o por inasistencia a la audiencia correspondiente (Art. 87). Cuando en el Art. 99 numeral 4 del COGEP se refiere a la deserción de los recursos, se está precisamente refiriendo al hecho de que las partes no han realizado actividad procesal alguna para la prosecución del recurso de apelación interpuesto; igual cosa sucede en el caso de la condena en

costas a la parte que no continuo con el recurso, se produce el abandono, ya consecuencia de aquello la deserción del recurso.

Conclusión.-

El termino deserción es una forma de abandono. La deserción del recurso se produce por no haber realizado actos procesales necesarios para la validez y eficacia del recurso, como es no fundamentar la apelación dentro del término legal, produciéndose el abandono tácito del recurso.